

Tuluá (V), 04 de marzo de 2024

Señor
HECTOR FRANCISCO GUTIERREZ MARTINEZ.
C.C. 1.010.128.029
BARRIO LA PAZ
MANZANA G – CASA 27
Tuluá – Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 000176 del 04 de marzo de 2024, “Por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0731-039-002-017-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 000176 del 04 de marzo de 2024, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0731-039-002-017-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: 0731-039-002-017-2024

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Número de guía: RA467432445CO

Datos del envío

Fecha de envío: 04/03/2024 16:35:49 Tipo de servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Cantidad: 1
Peso: 200,00 Valor: 6750,00 Orden de servicio: 16931720

Datos del Remitente

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - CVC - TULUA Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: CRA 27A # 42-432 Teléfono:

Datos del Destinatario

Nombre: HECTOR FRANCISCO GUTIERREZ MARTINEZ Ciudad: TULUA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: MZ G CS 27 BRR LA PAZ Teléfono:

Eventos del envío

Carta asociada: Código envío paquete: Quién recibe: Envío Ida/Regreso asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
4/03/2024 4:35:49 p.m.	PO.TULUA	Admitido	
6/03/2024 10:42:09 a.m.	CD. TULUA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca
Comprometidos con la vida.

Andrés Osorio G.
C.C. 71.776.540 472

05 MAR 2024

DEVOLUCIÓN

- NO EXISTE #
- CERRADO 2DA VEZ
- DESCONOCIDO
- DIRECCION ERRADA
- NO RESIDE

28, La Silla, 27 marzo 2024

Remitente: **Remitente**
 Destinatario: **Destinatario**
 Municipio: **Municipio**
 Dirección: **DIRECCION**
 Ciudad: **CIUDAD**
 Departamento: **DEPARTAMENTO**
 Código postal: **CODIGO POSTAL**
 Envío: **ENVIO**

No. 11 - 36 Conmutadores: 3310100 y 6206600 Cali - Colombia / www.cvc.gov.co

¡Comprometidos con la vida!

472



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000176 DE 2024
(04 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se refieren a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000176 DE 2024
(04 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, el cual establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto es considerada infracción a la normatividad ambiental.

Que la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal para fines comerciales, que en su artículo 6° establece los requisitos para la movilización de carbón vegetal indicando que toda persona interesada en transportar carbón vegetal con fines comerciales, debe contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

DEL CASO CONCRETO:

Que, mediante Oficio No. GS – 2024 - 035176/ SECAR – GUBIM – 29.25, el 26 de febrero de 2024, con radicado CVC No. 201222024 del 26 de febrero de 2024, intendente de la Policía del Grupo de Control Ambiental y Protección Animal Tuluá, allega Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099815 del 26 de febrero de 2024, solicita concepto técnico y deja a disposición de la DAR Centro Norte, de la CVC, CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal indicando que dicho material fue incautado cuándo era movilizado en un vehículo de tracción animal por el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.128.029 expedida en Tuluá (V), el día 26 de febrero de 2024, sobre la Transversal 12 con calle 7ª del barrio Villa Colombia, de Tuluá, en las coordenadas geográficas 4° 5'56.75" N - 76°11'59.18" W, sin contar con el respectivo salvoconducto o permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Que mediante oficio 0731-201222024 del 26 de febrero de 2024, se da respuesta al radicado CVC No. 201222024 y, se adjunta concepto técnico referente al transporte de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto o permiso otorgado por la autoridad ambiental, el cual fue remitido mediante correo certificado 472 al intendente solicitante, con registro de apertura del mensaje el 26 de febrero de 2024.

Del concepto técnico del 26 de febrero de 2024 se transcribe lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000176 DE 2024 (04 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

(...) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC, integrantes Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá, con un carbón vegetal decomisado en espacio público del municipio de Tuluá.

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL:

“Dia 26-02-2024 siendo las 10:10 horas en el municipio de Tuluá en la transversal 12 con calle 7ª barrio, Villa Colombia coordenadas N4° 5'56.75" W76°11'59.18" mediante operativos de control, el personal del Grupo de Carabineros Deval de la Policía Nacional, logran la captura de una (1) personas de sexo masculino, a quien se le halla en su poder, varios costales de fibra color blanco que al verificar en su interior producto forestal transformado en carbón vegetal, se estableció un total de 14 bultos, sin permisos emanado por la autoridad ambiental e infringiendo el código penal articulo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables la persona fue identificada de la siguiente manera:

HECTOR FRANCISCO GUTIERREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.010.128.029 expedida en Tuluá valle del cauca, Fecha nacimiento 11/05/2000 estado civil Unión Libre Estudios octavo bachillerato Profesión Carretilero, (...)

(...) Por lo anterior se solicita comedidamente ordene a quien corresponda para la que se expida el respectivo concepto técnico, con el fin de dejar esta persona a disposición de la fiscalía general de la nación en cumplimiento a la ley 2111/2021, en su artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables según sus funciones y competencias estipuladas en la ley 99/93, mediante comunicación oficial de fecha 26/02/2024 según lo establecido en la ley 1333 (julio 21) de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material forestal.”

(Registro fotográfico): Foto 1. Carbón vegetal sin el respectivo SUNL

Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0099815, la cual ampara la entrega de 14 bultos de carbón por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá.

(Registro fotográfico): Foto 2. Bultos de carbón que dejan a disposición de la CVC DAR Centro Norte 26-02-2024

Los bultos de carbón, son de aproximadamente 25 Kg cada uno, por lo que se tiene: 14 bultos de carbón equivalente a 350 Kg carbón = 3.5 m3 de carbón = 1.17 ton leña = 3.8 m3 leña

El material (3.5 m3 de carbón), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Norte.

(Registro fotográfico): Foto 3. 14 Bultos de carbón vegetal dejados a disposición en el CAV de la CVC DAR Centro Norte

Se desconoce el lugar de procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, por lo tanto no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, sin embargo la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES: Se decomisan preventivamente 3.5 m3 de carbón, correspondientes a catorce (14) bultos. AUCTIFFS N° 0099815

No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000176 DE 2024 (04 DE MARZO DE 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

El material 14 bultos de carbón equivalente a 350 Kg carbón = 3.5 m³ de carbón = 1.17 ton leña = 3.8 m³ leña, reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

“En el sector de vía del perímetro urbano del municipio de Tuluá Transversal 12 con calle 7, coordenadas geográficas 4°5'56.75"N – 76°11'59.19"O, en condiciones de flagrancia se encontró al señor Héctor Francisco Gutiérrez Martínez, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1010128029 expedida en Tuluá Valle, transportando de forma ilegal 14 bultos de carbón vegetal (350 Kg carbón), los cuales no se encontraban amparados con Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, lo que se constituye en una clara contravención a la normatividad citada en el presente concepto, especialmente al artículo el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Norma compilatoria) que corresponde al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, que dispuso que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades

- Quien Héctor Francisco Gutiérrez Martínez, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.010.128.029 expedida en Tuluá Valle
- Dónde: Transversal 12 con calle 7, coordenadas geográficas 4°5'56.75" N – 76°11'59.19" O
- Cuando: 26 de febrero de 2024
- Cuánto: 14 bultos de carbón equivalente a 350 Kg carbón = 3.5 m³ de carbón = 1.17 ton leña = 3.8 m³ leña, AUCTIFFS N° 0099815
- Como: Transporte de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente especialmente lo dispuesto la resolución MADS 0753 de 2018.

12. **OBLIGACIONES:** No Aplica (...) (Siguen firmas)

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, lo dispuesto en los artículos artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015, el artículo 6° de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 y verificado los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha de los hechos expuestos en el radicado CVC No. 201222024 del 26 de febrero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconducto ni permiso otorgado por la autoridad ambiental que permitiera establecer la procedencia legal del producto ni que amparara la ruta de movilización de los catorce (14) bultos de carbón vegetal con volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3,5 m³), los cuales eran movilizados en vehículo de tracción animal por el señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.128.029, sobre la Transversal 12 con calle 7^a del barrio Villa Colombia, de Tuluá, en las coordenadas geográficas 4° 5'56.75" N - 76°11'59.18" W; por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto que ampare la movilización de dicho material, por lo que presuntamente no cumple la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 6° de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018, siendo por ello que la autoridad ambiental estima procedente imponer **MEDIDA PREVENTIVA** de **DECOMISO PREVENTIVO**, del material incautado consistente en CATORCE (14) bultos de carbón vegetal, al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.128.029 expedida en Tuluá (V).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000176 DE 2024
(04 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.128.029 expedida en Tuluá (V), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de CATORCE (14) BULTOS de carbón vegetal con un volumen aproximado de vegetal con volumen aproximado de tres punto cinco metros cúbicos (3,5 m3).

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, de la CVC, ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a **HÉCTOR FRANCISCO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el Expediente: 0731-039-002-017-2024.